



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-546/2021

**ACTOR:** MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTÍNEZ

**RESPONSABLE:** COMISION NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GTO-156/2021, al determinar que no fue congruente ni exhaustiva en el análisis de la totalidad de los agravios; y apercibe a sus integrantes.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES DEL CASO</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	4
<b>3. SALTO DE INSTANCIA</b> .....	4
<b>4. PROCEDENCIA</b> .....	4
<b>5. ESTUDIO DE FONDO</b>	
5.1. Materia de la controversia .....	5
5.2. Decisión .....	8
5.3. Justificación de la decisión .....	8
<b>6. APERCIBIMIENTO</b> .....	13
<b>7. EFECTOS</b> .....	15
<b>8. RESOLUTIVOS</b> .....	16

### GLOSARIO

<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria a los procesos internos de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO<sup>1</sup>

**1.1. Proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en Guanajuato.

**1.2. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria*, en lo que interesa, para elegir las candidaturas a diputaciones y de los ayuntamientos en Guanajuato<sup>2</sup>.

**1.3. Primer juicio ciudadano y reencauzamiento.** El tres de febrero, inconforme con la *Convocatoria* y violación a diversas disposiciones estatutarias, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el *Tribunal local* dirigida a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, instancia que la reencauzó a la *CNHJ*; quien, al momento de resolver, declaró improcedente el medio de impugnación al considerar que el actor no era militante del partido.

**1.4. Segundo juicio ciudadano -TEEG-JPDC-08/2021-.** El diecinueve de febrero, en desacuerdo con lo anterior, el actor presentó demanda de juicio ciudadano dirigida a la Sala Superior de este Tribunal, que fue reencauzada al *Tribunal local*, quien determinó revocar la resolución de la *CNHJ* en el expediente CNHJ-GTO156/2021, le ordenó a ésta tener por satisfecho el requisito de personería y resolver lo que en derecho correspondiera<sup>3</sup>.

Lo anterior, pues consideró que sí se demostraba la afiliación del actor a MORENA, ya que, ante distintas instancias jurisdiccionales, incluida la propia *CNHJ*, se le había reconocido y no estaba demostrado que haya perdido esa calidad<sup>4</sup>.

**1.5. Segunda resolución del expediente CNHJ-GTO-156/2021.** El veintiséis de marzo, en cumplimiento a la determinación citada en el punto anterior, la *CNHJ* emitió una nueva resolución en la que sobreseyó el recurso de queja del impugnante, bajo el argumento de que no ofreció como prueba la convocatoria impugnada ni prueba que demostrara su intención de participar.

**1.6. Tercer juicio ciudadano -TEEG-JPDC-162/2021-.** El treinta de marzo, inconforme con la determinación anterior, el actor presentó demanda de juicio ciudadano dirigida a esta Sala Regional, misma que fue reencauzada al

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno salvo distinta precisión.

<sup>2</sup> *Convocatoria* consultable en la página de internet del partido MORENA: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf).

<sup>3</sup> Las diversas resoluciones del *Tribunal local* que se refieren en la presente sentencia son consultables en: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-08-2021.pdf>.

<sup>4</sup> Como lo tuvo por acreditado la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019.



*Tribunal local*, quien, al momento de resolver, determinó revocar la sentencia de la *CNHJ* al haber inobservado los principios de exhaustividad y congruencia en la resolución.

**1.7. Tercera resolución del expediente CNHJ-GTO-156/2021.** El trece de mayo, en cumplimiento a la determinación citada en el punto anterior, la *CNHJ* emitió una nueva resolución en la que declaró inoperantes e infundados los motivos de agravio hechos valer por el actor.

**1.8. Presentación de juicio ciudadano TEEG-JPDC-179/2021.** El dieciocho de mayo, en contra de la resolución referida en el punto que antecede, el actor presentó juicio ciudadano ante el *Tribunal local* quien determinó revocar la determinación de la *Comisión de Justicia* ordenándole emitir una nueva resolución, en la que dé respuesta completa y puntual a la totalidad de los planteamientos hechos en la demanda originaria.

**1.9 Resolución controvertida.** El treinta y uno de mayo, la *Comisión de Justicia* emitió una nueva resolución en la que declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor.

**1.10. Juicio federal.** El dos de junio, en desacuerdo con lo anterior, el actor presentó el juicio que hoy nos ocupa directamente ante esta Sala Regional.

3

- **Cuestión previa**

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicación del presente juicio está transcurriendo<sup>5</sup> y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta<sup>6</sup>, en términos de lo establecido en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, por estar relacionado con el proceso electoral 2020-2021 en Guanajuato, en el que se realizará la jornada electoral el próximo seis de junio, y resulta fundamental dar certeza de dicho proceso.

---

<sup>5</sup> Considerando que se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dos de junio, y que el trámite fue requerido a la *CNHJ*, mediante acuerdo de turno de esa fecha.

<sup>6</sup> De conformidad con la Tesis III/2021 de rubro y texto: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.- Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios* y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, ya que se impugna una resolución emitida por la *CNHJ* relacionada con posibles violaciones estatutarias y la convocatoria para la selección de candidaturas en el proceso interno de MORENA, para renovar ayuntamientos y diputaciones del Congreso del Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción<sup>7</sup>.

## 3. SALTO DE INSTANCIA

En el presente caso, si bien existe un medio de impugnación local que debe agotarse previo a esta instancia federal, se considera que **procede** la solicitud de Mauricio Rafael Ruiz Martínez para el estudio del asunto mediante salto de instancia *-per saltum-*.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que los justiciables no están obligados a acudir a las instancias previstas en las leyes electorales locales cuando su agotamiento pudiera traducirse en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales que son objeto de litigio<sup>8</sup>.

4

La controversia que se plantea en el presente asunto tiene relación directa con la jornada electoral que se desarrollará el próximo seis de junio, pues se trata de dilucidar si la convocatoria del proceso interno de designación de candidaturas de MORENA, en el caso concreto, de Guanajuato, así como la observancia del método estatutario para su selección, se encuentra ajustado al marco constitucional y legal.

Ante este escenario, considerando lo avanzado del proceso electoral local, al encontrarnos a un día para que se lleve a cabo la jornada electoral, es preciso resolver la controversia en esta sede jurisdiccional.

## 4. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 9/2001, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", las jurisprudencias y tesis referidas en la presente resolución son consultables en el portal de Internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



**a) Forma.** El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del promovente y la firma autógrafa; asimismo, se precisa domicilio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se dictó el treinta y uno de mayo, y la demanda se presentó el dos de junio siguiente, esto es dentro del plazo concedido para tal efecto.

**c) Legitimación.** El actor está legitimado, porque se trata de un ciudadano que promueve por sí mismo, de forma individual haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, pues combate una resolución en la que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que declaró inoperantes e infundados los motivos de agravio hechos valer por el actor, lo cual es contrario a sus pretensiones.

**e) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, de acuerdo con lo razonado en el apartado 3.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

El presente juicio tiene su origen en el medio de impugnación que presentó Mauricio Rafael Ruiz Martínez el tres de febrero, a fin de combatir la Convocatoria a los procesos internos de MORENA para la selección de candidaturas, en lo que interesa, para renovar el Congreso del Estado de Guanajuato por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, al considerar que:

- La convocatoria es discriminatoria pues no brinda una opción para quienes no cuentan con acceso a internet puedan participar en los procesos internos de morena, refiere que el partido tenía la responsabilidad de habilitar domicilios físicos para la entrega de documentos de aquellas personas sin acceso a internet, ya sea para recibir documentación o bien para brindar asesoría en el registro.
- La BASE 2 de la Convocatoria impugnada, es violatoria del principio de legalidad, pues le permite a la Comisión Nacional de Elecciones extralimitarse en sus facultades, cuestión violatoria al artículo 14 y 16

constitucional, pues la convocatoria señala que la Comisión Nacional de Elecciones revisará todas las solicitudes y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo con las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y que solo a quienes se les apruebe el registro podrán participar en las siguientes etapas, sin embargo, **la convocatoria carece de motivación**, no señala las razones por las cuales la Comisión Nacional de Elecciones tiene competencia para revisar, valorar y calificar todos los perfiles, ni señala fundamento legal para ello, por lo que no se encuentra debidamente fundada

- La cancelación de un registro previamente otorgado no se encuentra dentro de las facultades ni de la Comisión Nacional de Elecciones ni del Comité Ejecutivo Nacional, habida cuenta de que las autoridades no pueden revocar sus propios actos, ni cuentan con facultades estatutarias que les permitan actuar de esa forma, por lo que establecer en la convocatoria esas facultades sin un sustento legal válido implica que se extralimiten en sus funciones.
- En La BASE 4 y BASE 5 se exige documentación digitalizada, con lo que se deja en estado de indefensión, pues al no tener un escáner se le impide participar, sin que la autoridad responsable brinde alguna manera alternativa para quienes no cuentan con computadora o escáner, con lo que la autoridad responsable limita el ejercicio de los derechos político-electorales de los militantes que no cuentan con herramientas tecnológicas.
- La BASE 6.2 de la convocatoria señala que, en los cargos de representación proporcional, podrán registrarse todas y todos los militantes que cumplan con los requisitos de elegibilidad, sin embargo, nuevamente se establece que la Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles aprobará el registro de aspirantes con base en sus atribuciones. No obstante, lo anterior, no precisa ni señala cuáles serán los criterios para señalar los perfiles, ni tampoco cuál perfil es el idóneo, lo que lo deja en estado de indefensión al exigirse mayores requisitos que el estatuto.
- La BASE 6.1. de la convocatoria impugnada señala que “La metodología y los resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados, estimando que la metodología debió ser dada a conocer desde la convocatoria,



eso para que los militantes decidieran de forma informada si participar o no.

- La omisión de determinar el método estatutario las candidaturas que serán destinadas para externos y las que serán asignadas para afiliados de Morena, lo que se traduce en un incumplimiento a una obligación estatutaria.

Este órgano jurisdiccional advierte que, después de dos resoluciones revocadas por parte del *Tribunal local*, el treinta y uno de mayo, la *CNHJ* emitió una diversa en la cual determinó, nuevamente, que los agravios del actor eran **infundados e inoperantes**, al considerar que:

- a) En todo el país existen espacios públicos con servicios abierto de internet, por lo que el registro digital resulta una medida legítima e idónea, pues el fin fue la conservación de la salud pública en lo que corresponda a MORENA;
- b) La *CNE* no realiza una decisión arbitraria al calificar, valorar y aprobar los perfiles políticos, sino que se realizará como establece la convocatoria, por lo que sus agravios constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética;
- c) En el registro de aspirantes externos para cargos de representación uninominal, la *CNE* se sujeta al artículo 44, del Estatuto de ese instituto político;
- d) La convocatoria sólo prevé que los resultados de la encuesta serán revelados exclusivamente a los aspirantes que resulten seleccionados, atendiendo al derecho de autodeterminación de los partidos políticos y a reservar cierta información, sin que esto violente los derechos del actor;
- e) Dentro de la facultad discrecional de la *CNE* no está la cancelación de un registro previamente otorgado, al no poder revocar sus propios actos; y
- f) El Estatuto de MORENA otorga atribuciones a la *CNE* para verificar el cumplimiento de los requisitos legales e intrapartidistas de la documentación presentada por quien aspire a una candidatura; y que los Estatutos también establecen el límite de hasta 50% de las candidaturas de mayoría relativa a personas externas y de hasta 33% en el caso de las de representación proporcional.

Ante esta Sala Regional, el actor hace valer que la *CNHJ* no fue exhaustiva ni congruente al resolver su medio de impugnación, por lo que viola el artículo 17, de la *Constitución federal*, ya que considera que:

- a) Omitió dar respuesta a su agravio relativo a que en la convocatoria impugnada no se hubiera previsto un mecanismo distinto al registro digital para quienes no tuvieran la posibilidad de hacerlo por esa vía, pues el estudio se centró en considerar el registro digital como una medida constitucionalmente válida;
- b) La respuesta relativa a que la *CNE* no tiene facultades para revocar sus propios actos, por lo que la *CNHJ* determinó que el agravio es inexistente, no es congruente, ya que de la convocatoria se desprende, en el último párrafo de la Base 2, que sí se le dota de esa atribución;
- c) No respondió su agravio relativo a la exigencia de contar con la documentación digitalizada para registrarse en el proceso de selección de candidaturas -contemplado en las Bases 4 y 5 de la convocatoria-; y
- d) No respondió su agravio relativo a la omisión de determinar mediante el método estatutario las candidaturas que serán destinadas para externos y las que serán para afiliados de MORENA, lo que se traduce en un incumplimiento a una obligación estatutaria ya que la *CNHJ* lo vinculó con la convocatoria, cuando de su escrito inicial de demanda se advierte que lo hizo valer de forma independiente como acto reclamado.

8

Los agravios se estudiarán en conjunto, sin que esto cause algún perjuicio a las partes<sup>9</sup>.

## 5.2. Cuestión a resolver

Con base en los agravios que se hacen valer ante esta instancia, se analizará si la *CNHJ* fue congruente y exhaustiva al emitir la resolución impugnada.

## 5.3. Decisión

Debe **revocarse** la resolución emitida la *CNHJ* al estimarse que no fue exhaustiva ni congruente en el análisis de los agravios del actor.

## 5.4. Justificación de la decisión

### 5.4.1. Marco normativo

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".





- **Principio de congruencia**

Para determinar si se acredita una violación al principio de congruencia debe analizarse si existe una contradicción entre lo considerado y resuelto por la responsable.

El derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la *Constitución Federal* implica, entre otros aspectos, el deber de los tribunales de administrar una justicia completa. Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad<sup>10</sup>.

Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de congruencia de las sentencias, el cual consiste en que, el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Con relación a la congruencia de la sentencia, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, como a los órganos partidistas, competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

9

En este orden de ideas la resolución: **i)** no debe contener más de lo planteado por las partes; **ii)** no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, **iii)** no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

- **Principio de exhaustividad**

En términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del

---

<sup>10</sup> Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>, con el número de registro digital: 172517.

medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

10

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”<sup>11</sup>.

#### **5.4.2. La CNHJ no fue exhaustiva ni congruente en el análisis de los agravios planteados por el actor**

Mauricio Rafael Ruiz Martínez sostiene que la *CNHJ*:

- a) Omitió dar respuesta a su agravio relativo a que en la convocatoria impugnada no se hubiera previsto un mecanismo distinto al registro digital para quienes no tuvieran la posibilidad de hacerlo por esa vía, pues el estudio se centró en considerar el registro digital como una medida constitucionalmente válida;

---

<sup>11</sup> Consultables en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



- b) La respuesta relativa a que la *CNE* no tiene facultades para revocar sus propios actos, por lo que la *CNHJ* determinó que el agravio es inexistente, no es congruente, ya que de la convocatoria se desprende, en el último párrafo de la Base 2, que sí se le dota de esa atribución;
- c) No respondió su agravio relativo a la exigencia de contar con la documentación digitalizada para registrarse en el proceso de selección de candidaturas -contemplado en las Bases 4 y 5 de la convocatoria-; y
- d) No respondió su agravio relativo a la omisión de determinar mediante el método estatutario las candidaturas que serán destinadas para externos y las que serán para afiliados de MORENA, lo que se traduce en un incumplimiento a una obligación estatutaria ya que la *CNHJ* lo vinculó con la convocatoria, cuando de su escrito inicial de demanda se advierte que lo hizo valer de forma independiente como acto reclamado.

Esta Sala Regional considera que **le asiste la razón** al actor, toda vez que la *CNHJ* omitió pronunciarse en relación con la totalidad de los agravios expuestos ante esa instancia intrapartidista.

Del escrito de demanda del actor presentado ante la *CNHJ*, se advierte, en lo que interesa, hizo valer que:

- I. La *Convocatoria* es discriminatoria pues no brinda una opción para quienes no cuentan con acceso a internet puedan participar en los procesos internos de morena, refiere que el partido tenía la responsabilidad de habilitar domicilios físicos para la entrega de documentos de aquellas personas sin acceso a internet, ya sea para recibir documentación o bien para brindar asesoría en el registro.
- II. La cancelación de un registro previamente otorgado no se encuentra dentro de las facultades ni de la Comisión Nacional de Elecciones ni del Comité Ejecutivo Nacional, ambas autoridades de MORENA, habida cuenta de que las autoridades no pueden revocar sus propios actos, ni cuentan con facultades estatutarias que les permitan actuar de esa forma, por lo que establecer en la convocatoria esas facultades sin un sustento legal válido implica que se extralimiten en sus funciones.
- III. En las BASES 4 y 5 de la *Convocatoria* se exige documentación digitalizada, con lo que se deja en estado de indefensión, pues al no tener un escáner se le impide participar, sin que la autoridad responsable brinde alguna manera alternativa para quienes no cuentan con computadora o escáner, con lo que la autoridad responsable limita

el ejercicio de los derechos político-electorales de los militantes que no cuentan con herramientas tecnológicas.

- IV. La omisión de determinar el método estatutario las candidaturas que serán destinadas para externos y las que serán asignadas para afiliados de Morena, lo que se traduce en un incumplimiento a una obligación estatutaria.

Al momento de emitir la resolución impugnada, la *CNHJ* manifestó:

En relación con el agravio I, se limitó a manifestar que en todo el país existen espacios públicos con servicios abierto de internet, por lo que el registro digital resulta una medida legítima e idónea, pues el fin fue la conservación de la salud pública en lo que corresponda a MORENA; además que tal medida tiene un carácter de emergente pues está considerada en el momento en que se ordenó, sumergida en un contexto de crisis sanitaria<sup>12</sup>.

No obstante, omite dar contestación a lo relativo a que la *Convocatoria* no previó un mecanismo distinto al registro digital para quienes no tuvieran la posibilidad de hacerlo por esa vía.

- 12 Por lo que hace al agravio II, la *CNHJ* determinó que dentro de la facultad discrecional de la *CNE* no está la cancelación de un registro previamente otorgado, al no poder revocar sus propios actos, insertando el primer párrafo de la BASE 2, sin embargo, y contrario a este razonamiento, la responsable fue omisa en dar una respuesta de forma exhaustiva, toda vez que el último párrafo de la base en comento refiere:

El registro de los/as aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura correspondiente.

En ese sentido, resulta evidente que no emitió una respuesta completa al planteamiento en estudio toda vez, que se limitó a considerar el primer párrafo de la BASE 2 de la *Convocatoria*.

<sup>12</sup> Véase las fojas 13 y 14 de la resolución impugnada.



Sobre el **III**, si bien, se advierte que en la resolución impugnada -de foja 10 a 14- la *CNHJ* agrupó los agravios que identifica con los números 1 y 5, se advierte que es omisa en dar respuesta a lo manifestado por el actor, con relación a la exigencia de digitalizar la documentación para participar en el proceso de selección, respecto a lo cual, no emite pronunciamiento alguno.

Por último, respecto al **IV**, relativo a la omisión de determinar el método estatutario las candidaturas que serán destinadas para externos y las que serán asignadas para afiliados de Morena, lo que se traduce en un incumplimiento a una obligación estatutaria, efectivamente, como lo señala el actor, la *CNHJ* no fue congruente, toda vez que analizó el planteamiento como parte de la impugnación en contra de la *Convocatoria*, cuando lo cierto es que se realizó de forma independiente, por lo que queda de manifiesto que existió una variación en la litis.

Lo anterior, evidencia que, tal como lo aduce el actor, la *CNHJ* omitió dar respuesta a la totalidad de los agravios expuestos y resolver estrictamente lo planteado, es decir, al comparar lo manifestado en el escrito de demanda y las consideraciones de la autoridad intrapartidista, se aprecia que no cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia.

Ante lo fundado del agravio, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que se dicte una nueva en la medida que se expone en el apartado de efectos.

## 6. APERCIBIMIENTO

Esta Sala Regional considera que, en la cadena impugnativa de este juicio, se desprende que la actitud por parte de los integrantes de la *CNHJ* ha violentado de forma reiterada el mandato constitucional y estatutario de MORENA al no garantizar a Mauricio Rafael Ruiz Martínez una justicia pronta, expedita y completa.

Lo anterior, al advertir que inició el tres de febrero, con el juicio que promovió en contra de la *Convocatoria* y que en su momento fue reencauzado por la Sala Superior a la *CNHJ*, quien resolvió el quince de febrero, dentro del recurso de queja CNHJ-GTO-156/2021.

Posteriormente, el cinco de marzo, esa determinación fue revocada por el *Tribunal local* quien ordenó que en el plazo de setenta y dos horas emitiera una nueva, sin embargo, esto sucedió **veintiún días después**, cuando la *CNHJ* emitió una segunda resolución el veintiséis de marzo, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional local.

Tal determinación, en su oportunidad fue impugnada de nueva cuenta por Ruiz Martínez, y revocada el nueve de mayo por el *Tribunal local*, quien concedió cuarenta y ocho horas a la *CNHJ* para que resolviera observando los principios de exhaustividad y congruencia.

No obstante, la *CNHJ* resolvió hasta el treinta y uno de mayo, es decir, **veintidós días después** de emitida la sentencia del *Tribunal local*.

Para mayor claridad de la cadena impugnativa:

Actuación	Fecha	Tiempo transcurrido
Actor impugna la <i>Convocatoria</i>	03 de febrero	
1° resolución de la <i>CNHJ</i>	15 de febrero	12 días
<i>Tribunal local</i> revoca 1° resol. (dio 72 hrs.)	05 de marzo	
2° resolución de la <i>CNHJ</i>	26 de marzo	21 días
<i>Tribunal local</i> revoca 2° resol. (dio 48 hrs.)	09 de mayo	
3° resolución de la <i>CNHJ</i>	31 de mayo	22 días
	<b>Total</b>	55 días

De esta forma, se advierte que los integrantes de la *CNHJ* no han atendido los plazos otorgados por parte del *Tribunal local* para emitir una nueva resolución, lo que ha llevado al extremo de que, al momento en el que se dicta esta sentencia, nos encontremos a un día de la jornada electoral.

14

En ese sentido, tal y como lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal, los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga, con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia y producir consecuencias de carácter material, que aunque sean reparables restarían certidumbre<sup>13</sup>.

Por lo anterior, se **apercibe** a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en lo subsecuente atiendan de manera puntual las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales electorales, con el fin de garantizar el derecho humano establecido en los artículos 17, segundo y tercer párrafo, de la *Constitución federal*, y 47, segundo párrafo, del Estatuto de MORENA, los cuales señalan:

**“Artículo 17.-** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de

<sup>13</sup> Criterio establecido en la Jurisprudencia 38/2015 de la Sala Superior, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCION DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”.



manera pronta, completa e imparcial. [...] Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

“**Artículo 47º.** [...] En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero”.

Por último, se ordena dar vista al Consejo Nacional de MORENA con la presente determinación, para los efectos que, en uso de sus atribuciones, determine procedentes.

## 7. EFECTOS

**7.1. Se revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la *CHNJ* en el expediente CNHJ-GTO-156/2021 al acreditarse que no se observaron los principios de congruencia y exhaustividad, atento a las consideraciones expresadas en la presente sentencia.

**7.2.** En consecuencia, dentro de las **doce horas** posteriores a ser notificada de la presente sentencia, la *CNHJ* deberá realizar el análisis correspondiente de los agravios omitidos relativos a:

- a) Que la *Convocatoria* no previó un mecanismo distinto al registro digital para quienes no tuvieran la posibilidad de hacerlo por esa vía.
- b) La facultad de la *CNE* para cancelar el registro de las personas que aspiren a una candidatura, considerando que el último párrafo, de la Base 2, dispone:

*“El registro de los/as aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del*



*partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura correspondiente”.*

- c) La exigencia de contar con la documentación digitalizada para registrarse en el proceso de selección de candidaturas -contemplado en las Bases 4 y 5 de la *Convocatoria*-.
- d) La omisión de determinar **mediante el método estatutario** las candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y candidaturas a las presidencias municipales que serán destinadas para externos y las que serán asignadas para afiliados de MORENA.

Hecho lo anterior, de manera **inmediata**, lo deberá informar a esta Sala Regional, remitiendo las constancias que lo acrediten, primero, de forma electrónica a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; y posteriormente, por la vía más rápida, allegando la resolución en original o copia certificada.

De igual forma, deberá notificar al actor la resolución respectiva.

## 8. RESOLUTIVOS

16

**PRIMERO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GTO-156/2021.

**SEGUNDO.** Se **apercibe** a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los términos precisados.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de este fallo.

**CUARTO.** Dese **vista** al Consejo Nacional de MORENA con la presente resolución, para los efectos que, en uso de sus atribuciones, determine procedentes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la





Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-546/2021<sup>14</sup>.**

**Esquema**

**Apartado A.** Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

**Apartado B.** Decisión por unanimidad de la Sala Monterrey

**Apartado C.** Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

**Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey**

**I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia**

**1. La controversia deriva** de la demanda que presentó el impugnante, en contra de convocatoria solicitando la aclaración de información del proceso interno de selección de candidaturas de Morena a diputaciones locales y ayuntamientos en Guanajuato, en su calidad de ciudadano militante del partido, **que no se inscribió a dicho proceso.**

**2. En la sentencia impugnada,** luego de una amplia cadena impugnativa, en la que la Comisión de Justicia, en diversas ocasiones y bajo motivos diversos, rechazó el análisis de la controversia planteada, **confirmó la convocatoria del proceso interno de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos de Morena en Guanajuato,** al considerar que esta cumplía con los principios rectores de la materia electoral y fue emitida de conformidad con el estatuto.

**3. Pretensión y planteamientos.** El impugnante pretende que se **revoque** la sentencia impugnada porque señala que **la Comisión de Justicia fue omisa en analizar diversos agravios** que planteó en su demanda relacionada con información de las bases del proceso interno.

---

<sup>14</sup>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Apartado B. Decisión por unanimidad de la Sala Monterrey**

En esta Sala Monterrey, **unánimemente**, decidimos revocar la mencionada sentencia de la Comisión de Justicia para que se pronuncie de todos los alegatos que hizo valer el impugnante en su demanda.

Además, dada la dilación en la que incurrió la responsable en la sustanciación y resolución del caso, se le apercibe para que en lo subsecuente atienda de manera puntual las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

**Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio**

**1. Sentido del voto.** Coincido plenamente con lo considerado por las magistraturas Claudia Valle Aguilasochó y Yairsinio David García Ortiz, con quienes integró la Sala Monterrey en cuanto a revocar la mencionada sentencia de la Comisión de Justicia para que se pronuncie de todos los alegatos que hizo valer el impugnante en su demanda. Además, del apercibimiento a la responsable para que en lo subsecuente atienda de manera puntual las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

18 **Sin embargo**, desde mi perspectiva, aclaro que la coincidencia en cuanto a la procedencia de análisis de fondo del asunto está determinada, básicamente, debido a que, en el caso, aun cuando el impugnante no participó en el proceso de selección partidista, finalmente, dada la naturaleza de su pretensión original y planteamientos, resulta suficiente para cubrir su interés jurídico para obtener sentencia de fondo, pues en última instancia se queja de la falta de respuesta de su petición de información y aclaración de las bases de la convocatoria.

**2. Razones de la aclaración.** Lo anterior, debido a que: a) el impugnante cuenta con interés procesal para impugnar lo decidido en una resolución cuya cadena impugnativa impulso, siguió y culminó con la sentencia que resolvió el juicio que él mismo promovió, y b) en última instancia el impugnante cuenta con interés para obtener sentencia de fondo, dado que original y finalmente pretende la respuesta a la petición que él realizó, lo cual, conforme a dicho derecho, le otorga interés para recibir la respuesta correspondiente, aun cuando no hubiera participado en dicho proceso.

**2.1** En efecto, como adelante, el impugnante fue quien impulsó la cadena impugnativa, la siguió e incluso promovió el presente juicio a fin de controvertir la sentencia que ahora se revisa.

Por lo tanto, es evidente que tiene interés en la causa al ser quien realizó la petición originalmente planteada donde lo que realmente pretendía era



precisamente la obtención de información, como el mismo lo indica en su demanda.

**2.2** Por otro lado, es evidente que tiene interés para obtención de una sentencia de fondo, dado que, al presentar una petición, tiene derecho a recibir la contestación correspondiente, y esto, precisamente, puede alcanzarlo a través de la actual sentencia.

De manera que, en el caso cuenta con interés para obtener de una sentencia favorable.

**2.3** Sin que obste que no se haya inscrito al proceso interno, precisamente, porque la naturaleza del derecho que inmediatamente pretende ejercer no lo requiere.

Ello, con independencia del criterio que, desde mi perspectiva, tendrá que asumirse cuando lo planteado implique la anulación del procedimiento y que en todo caso será motivo de análisis en el momento oportuno, en cuyo caso, tendrá que valorarse la posibilidad de cuestionar la resolución en los casos en los que el impugnante no haya participado en dicho proceso de selección.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

19

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*